

## RESOLUCIÓN No. 01647

### “POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2014ER196685 del 26 de noviembre de 2014, la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con el NIT. 860.028.712-8, realizó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la avenida calle 26 No. 54 - 41 sentido oeste - este, Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, dentro de los documentos adjuntos a la solicitud se allegó recibo No. 908522 por el cual la Sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.** acredita el pago de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, bajo la vigencia de la Resolución 5589 de 2011.

Que, para soportar la solicitud, se presentó la siguiente documentación:

- Formato de Solicitud debidamente diligenciado – RUEPEV.
- Recibo de consignación de la Dirección Distrital de Tesorería No 908522 de 20 de noviembre de 2014.
- Certificado de libertad y Tradición N° matrícula 50C-1456223
- Cámara de comercio de la Sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
- Carta de Autorización, para el ingreso del inmueble, del señor FRANCISCO ORLANDO GARAVITO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.410.350, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria Occidente S.A

Página 1 de 12

- Licencia de Construcción No. LC14-2-0843
- Memorias de Cálculo de la valla
- Certificado COPNIA del Ingeniero Civil Octavio Arregoces Torregroza
- Estudio de Suelos
- Certificado COPNIA del Ingeniero Civil Luis Fernando Orozco Rojas
- Fotografía panorámica de la Valla.
- Planos estructurales de la valla

Que, mediante radicado No. 2014EE212390 del 18 de diciembre de 2014, se realizó requerimiento técnico a la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, ordenando lo siguiente:

- *Se solicita a la Sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., identificada con Nit. 860028712-8, representada legalmente por el señor Gabriel Mesa Zuleta ó quien haga sus veces, desmontar el elemento publicitario, tipo valla de Obra tubular, instalada en la Avenida Calle 26 No. 54 – 41, a fin de dar continuidad al trámite de solicitud de registro.*
- *Se solicita allegar las Cartas de Responsabilidad suscritas por los Ingenieros de Suelos y Estructural.*
- *Se solicita allegar la documentación faltante, a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad vigente y el plano conteniendo toda la información.*
- *Anexar carta de autorización vigente acorde con la solicitud de registro presentada.*

Que, mediante radicado 2014ER219053 del 29 de diciembre de 2014, la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, dio respuesta al requerimiento precitado, sin que se encontrara en la misma la documentación que le fue exigida, posteriormente da alcance mediante radicado 2015ER16339 del 02 de febrero de 2015, fuera del termino otorgado por esta secretaría para tal fin.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de realizar el estudio de la solicitud de registro con radicado 2014ER196685 del 26 de noviembre de 2014, emitió el Concepto Técnico 09172 del 26 de octubre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

*2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida Registro nuevo de un elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular:*

### 5.1. REGISTRO FOTOGRAFICO:



VISTA PANORAMICA



UBICACIÓN VALLA TUBULAR



SENTIDO OESTE- ESTE DE LA VALLA TUBULAR

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo Valla de Obra tubular ubicada en el predio de la Avenida Calle 26 N° 54-41, con orientación Oeste- Este, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER196685 del 26/11/2014, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
3. De acuerdo a la visita realizada el día 19-10-2016. el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra Tubular se encuentra instalado y publicitando, sin contar con el registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente y no se evidencia que hayan allegado la prórroga de la licencia de construcción que se venció el 07-10-2016.

No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER196679 del 26 de Noviembre de 2015, ya que no cumplió con los requisitos exigidos.

(...)"

## **I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

**“ARTICULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la



Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y en virtud a que la solicitud del registro de la valla tubular comercial se radicó el 26 de noviembre de 2014, el término del registro que se llegue a otorgar, se fundará según lo estipulado en el Acuerdo 610 del 2015.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.*

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 4º.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente: (...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan **causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital**. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las*

*solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).*”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

*“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER196685 del 26 de noviembre de 2014, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 908522, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida calle 26 No. 54 - 41 sentido oeste - este, Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...).”*



Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, es preciso evaluar la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con NIT. 860.028.712-8, mediante radicado 2014ER196685 del 26 de noviembre de 2014 y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 09172 del 26 de octubre de 2016, con radicado 2016IE231561, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, este Despacho determinó que la solicitud de registro para el elemento tipo valla tubular de obra convencional, a ubicarse en la avenida calle 26 No. 54 - 41 sentido oeste - este, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no es procedente, pues la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con NIT. 860.028.712-8, no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado 2014EE212390 del 18 de diciembre de 2014, en tanto no fue desmontado el elemento, ni fueron allegados en debido tiempo los documentos faltantes, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Así mismo y una vez verificado el Sistema de Información de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), ese evidenció que la licencia de construcción otorgada mediante acto administrativo LC 14-2-0843 del 04 de septiembre de 2014, para el predio con CHIP

AAA0074NYXR, y dirección catastral avenida calle 26 No. 54 – 41, perdió su vigencia el día 07 de octubre de 2016, por lo cual, y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003, no resulta procedente la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra común en el predio referenciado.

## II. **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**RESUELVE**

Página 10 de 12

**ARTICULO PRIMERO. – NO AUTORIZAR** a la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con NIT. 860.028.712-8, el registro del registro de publicidad exterior visual, para el elemento tipo valla tubular comercial en la Avenida Calle 26 No. 54 - 41 sentido oeste - este, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar a la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con NIT. 860.028.712-8, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con Nit 860.028.712-8, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

**ARTICULO TERCERO. -. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Construcciones Planificadas S.A.**, identificada con Nit 860.028.712-8 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 26 A - 47 piso 2, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [cpsa@conplanificadas.com](mailto:cpsa@conplanificadas.com) , o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

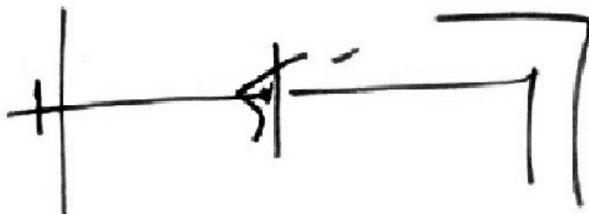
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la

Página 11 de 12

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de junio de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.: SDA-17-2015-1581**

**Sector: SCAAV- Pev**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/02/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------